

que la apelación cabía de él en ambos efectos, por ser verdaderamente definitiva; mas el del día 21 era de simple trámite, de correr traslado, aunque consiguiente del de el día 11, por lo cual, cabía el recurso de revocación; y, como era natural, había que esperar la resolución de esos autos para seguir adelante, bien en la primera instancia, si se negaba la apelación, bien en la segunda, si en un punto tan grave se concedía en ambos efectos, como yo lo esperaba.

45. Otra inexacta aplicación de la ley es la que se hace del art. 1028 del mismo Código, aplicándola á la solución del recurso de revocación del auto del día 21 de Diciembre. Ese artículo declara que fuera de las excepciones de personería ó incompetencia, las demás, así como otras cualesquiera cuestiones que se promuevan, se resolverán en la sentencia definitiva. Desde luego conviene saber que una especie jurídica son las excepciones y las cuestiones emergentes, y otra los recursos que las leyes establecen. Las cuestiones serán muchísimas de una índole indefinida; las excepciones están definidas en el capítulo segundo del título preliminar del Código de Procedimientos Civiles, los recursos están clasificados en el tít. 8º, lib. 1º del mismo Código. Confundir, pues, los recursos con las excepciones y con las cuestiones indefinidas ó inominadas, es hacer una de las más inexactas aplicaciones de la ley, del art. 1028, sobre todo cuando el recurso de revocación cabe, sin que la ley haga excepción, en todos los juicios. Y los recursos tienen sus formas, su sustanciación para resolverse, cuando son de los que la ley denomina, clasifica y reconoce, y que son distintos de los frívolos é impertinentes que la ley no menciona. La repulsión, pues, del citado recurso, así, de plano, pasa de la inexacta aplicación del art. 1028, raya en una inexplicable arbitrariedad.

46. Y si siquiera hubiera consecuencia en la adopción de esos errores, podía creerse en la imparcialidad; pero ni siquiera eso, pues que en el mismo juicio en que el 23 de Diciembre de 1899 se desechó de plano el recurso de revocación, aplicando á su solución el citado art. 1028, el 31 del mismo mes se mandó sustanciar, como es de ley, un recurso igual, que interpuse del trámite dado

por el auto reclamado del día 28 de Diciembre, bien que para incurrir en otro error é inexactitud en la aplicación de la ley, calificando de apelable ese auto, que es revocable sólo por ser de trámite, con el objeto de negar el recurso. Si no hay en estas contradicciones la pasión en favor de ciertos patronos, será difícil explicarse tal procedimiento.

47. Queda, pues, demostrado también el segundo capítulo de mi queja, esto es, que el auto reclamado de 28 de Diciembre de 1899, viola en sus fundamentos legales la segunda parte del art. 14 de la Constitución general, con marcadas tendencias á atacar los 16 y 17 del mismo Código fundamental, por impedir hasta la prueba de mis excepciones.

48. No es esto solo; desde el momento en que por ese auto del día 28 se declara que ha corrido legalmente un término judicial decretado por un auto de trámite, como es el citado del 21 de Diciembre, antes de hacerme saber, de notificarme en la forma de ley la resolución de los recursos pendientes de revocación del dicho auto del día 21 y de apelación del de 11 de Diciembre, se viola además el art. 8º del Pacto Federal, que concede la garantía de que se haga saber, oportunamente se entiende, á cualquier petionario la resolución, el acuerdo que se dicte á su petición escrita, respetuosa. Esta prescripción constitucional tiende á garantizar el principio natural de la debida audiencia y justa defensa. Si dictado un mandato por la autoridad y reclamado oportunamente ese mandamiento por el interesado, mediante respetuosa petición escrita, á pesar de ella se llevase adelante aquel mandamiento, antes de hacérsele saber el acuerdo escrito, dictado en su petición del reclamo de él, sería lo mismo que no oír, que sentenciar por sorpresa, que obstruir en secreto la justa defensa, infringiendo no sólo el art. 8º, sino aun el 17 de la Constitución general de la República, y esto es lo que en el caso ha pasado, al dar por pasado el término de tres días para contestar de la demanda, y por pasado también el de los traslados.

49. Por lo demás, las razones que la autoridad ejecutora expone en su informe sobre lo principal, para fundar los procedimien-

tos reclamados, carecen de todo mérito jurídico y legal. Así, asienta que la ley de procedimientos del Estado de Nuevo León no distingue entre los documentos extendidos en el extranjero y los otorgados en México, para abrir el procedimiento ejecutivo: que las legalizaciones de los agentes ó funcionarios diplomáticos bastan para dar plena fe y fuerza probatoria á los documentos ejecutados en país extranjero; que la deficiencia y carencia, así como la irregularidad de su cancelación, de timbres en el documento, no le quitan su validez y efectos, pudiendo procederse con apoyo en él, pues, la revalidación sólo tiene por objeto recobrar el impuesto é imponer á los responsables la pena de la ley; que la ley de procedimientos citada no admite sustanciación de recursos, de los cuales, por consideración tan sólo se mandó sustanciar el de revocación del auto de 28 de Diciembre, en que se mandó correr nuevo traslado á la demanda; que no interpuso el recurso de amparo en tiempo; y, entre otras varias especies, que la secretaría de aquel juzgado me indicaba que ya se había resuelto algo sobre mis recursos y sobre lo principal del negocio. Todo esto informa el señor juez, cuyos actos reclamo.

50. Y bien. Si el cumplimiento de los instrumentos otorgados en país extranjero toca á las relaciones internacionales de las naciones, y ha pertenecido siempre al Derecho de gentes, ¿cómo pretende la autoridad ejecutora que el derecho sustantivo de Nuevo León establezca la distinción que por ella se echa de menos? Esa distinción existe, desde que existe el Derecho Internacional, porque este Derecho es y ha sido siempre distinto del interior y del local de cada Nación. Si á pesar de esta congénita distinción entre el Derecho Interior de cada Nación y el Internacional, que usan entre sí, por lo común, los pueblos cultos, debiera consignarse en el Derecho Interior de cada pueblo, no serían por cierto las autoridades de Nuevo León, las leyes locales de un rincón de la República Mexicana, las que debieran fijar esa distinción, sino la suprema autoridad federal, á quien la Constitución atribuye la facultad de llevar las relaciones internacionales con las demás Naciones, con el debido respeto á las reglas que usan todas ellas, como se

desprende de los principios del Derecho Público de Gentes y de las prescripciones relativas de nuestra última ley de extranjería. Esa distinción entre la fuerza probatoria y la ejecutiva de los instrumentos extendidos en un país, cuyo cumplimiento se demanda ante los tribunales de otro, la establece el Derecho Internacional como una regla de observancia entre los pueblos cultos, independientes y celosos de su decorosa dignidad, y es en vano que se busque en una legislación local, sin influencia directa en las relaciones internacionales.

51. Ya dejo antes plenamente demostrado con el maestro Félix, que la legalización de los funcionarios diplomáticos sólo tiene por objeto acreditar estos hechos: que el instrumento pasó efectivamente en el país extranjero que ellos expresan, y que el que los autoriza es un oficial de aquel país; mas de ninguna manera es atribución de los funcionarios diplomáticos hacer una calificación jurídica de tales instrumentos, ni acreditar que en su confección se observaron las leyes del país de su otorgamiento; esta es cuestión judicial, cuestión de examen por un juez, con discusión de las partes, si no estuvieren conformes con las formas de tales instrumentos: la apreciación de su fe, de su fuerza probatoria, no es cuestión diplomática, sino jurídica, en principio, aunque pueda elevarse en consecuencia, á una contienda internacional, por vía de reclamación de denegación de justicia, como sucede con frecuencia en algunos asuntos judiciales.

52. Es inexplicable la persistencia de la autoridad ejecutora en hacer inexacta aplicación de las leyes. El art. 126 de la Ley del Timbre no es del caso en esta controversia, porque no se trata—no lo pretendo yo—de que el documento en cuestión no valga por su forma ó sustancia, que es la especie del art. 126 citado; lo que se controvierte en esta queja es, si el dicho instrumento, deficiente y falto de los timbres de la ley, canceladas irregularmente, permite que se base en él un procedimiento de justicia, si ese documento con tales defectos, merece fe y puede surtir efectos legales en juicio, y esta cuestión está terminantemente resuelta por el art. 145 de la misma ley que declara *in terminis* que un instrumento así

vicioso, *no merece fe ni surte efecto alguno*, sino desde que sea reva-
lidado. Ya que la autoridad ejecutora defiende tanto los intereses
del actor, atropellando los justos derechos del demandado, debe-
ría más bien haberse fijado en su propia defensa, alegando otras
razones siquiera plausibles: debiera haberse fijado en la irregula-
ridad de la cancelación de los timbres, y principalmente en la no-
toria carencia de los de testimonio que al tal documento le faltan,
y, cumpliendo con su deber, no haberme exigido formal denun-
cia de esos vicios, que la ley no requiere, sino haber obedecido la
prevención que *bajo su responsabilidad* le hace el art. 153 de la ci-
tada ley, consignando á la Administración Principal del Timbre
el documento referido, en lugar de *darle fe y efectos legales*, con
notoria infracción del art. 145 citado; en lugar de vejar á mi po-
derdante con un embargo injustificado, llevando la opresión de
sus procedimientos hasta el grado de cerrarle la puerta á su jus-
ta defensa, en obsequio de sus poderosos contrincantes.

53. La consideración que se dice que se me guardó, sustan-
ciando el recurso de revocación del auto de 28 de Diciembre, no
se puede tomar á lo serio. Yo no sé que el cumplimiento de la ley
sea una consideración; lo que yo veo en ese acto, es un retroceso
al camino legal, después de haber desechado de plano el recurso
de revocación del auto del día 21 de Diciembre, y, no para volver
precisamente al sendero legal, sino para más proteger, simulando
justicia, los intereses del actor: para declarar improcedente el re-
curso, no ya como antes, porque no cabe en un juicio ejecutivo, si-
no porque no es revocable, confundiendo sin motivo real un auto
de trámite, como es el de citar para la audiencia de alegatos, con
un auto de fuerza definitiva, un auto que había anticipado el pro-
cedimiento, al de las excepciones y las probanzas.

54. Respecto de la extemporaneidad de mi queja contra el auto
del día 21 de Diciembre, no hay mucho que decir. En primer lu-
gar, el amparo contra el auto del día 28 comprende implícitamen-
te la queja contra el del 21 de Diciembre, por cuanto que, si se me
protege contra el del día 28, se restituye el procedimiento á la
fecha de la notificación del auto del día 21, por el cual debo reci-

bir el traslado para contestar la demanda y oponer otras excep-
ciones, abriéndose á prueba después el juicio. En segundo lugar,
me basta atacar la forma ejecutiva del juicio, como lo hago en mi
queja, sin necesidad de especificar acto por acto de los que en el
procedimiento se ejecutan, y, si en este capítulo de la queja soy
protegido, desaparecen ya todos los actos opresivos que contra
mi representación se hayan ejercido.

55.—En fin: no comprendo qué quiere significar la autoridad
ejecutora, cuando afirma que su secretario le informó que, cuando
yo iba al Juzgado, éste me decía que ya había algo resuelto en el
juicio. Supongo que me lo haya dicho así el Sr. Secretario; ¿pero
importa eso una notificación judicial de lo resuelto? ¿Se hacen así
las notificaciones? No, señor Juez de Distrito: esas conversaciones,
esos informes llevan ó deben llevar otros nombres, que les sean
propios; las notificaciones se practican con arreglo á los arts. 71,
74 y demás correlativos del Código de Procedimientos civiles.

56.—Concluyo ya, señor Juez. El auto de *exequendo* abre un
juicio ejecutivo y, como el auto de que me quejo, se basa en un
instrumento otorgado en el extranjero, que carece de fuerza eje-
cutiva en México, esa forma ejecutiva, ese auto de ejecución que
lo origina, parte de la inexacta aplicación de las leyes locales,
pues que la materia se rige por el derecho Internacional, con tan-
ta mayor razón en nuestro caso, cuanto que no puede haber so-
bre este procedimiento reciprocidad entre México y los Estados
Unidos, en donde no está admitido el juicio ejecutivo, *por contrato*.
El decoro nacional, la dignidad de las autoridades mexicanas no
pueden permitir, supuesto que no hay tratados sobre esto entre
México y los Estados Unidos, que se de fuerza ejecutiva á los
instrumentos otorgados en aquel país. El derecho Internacional
rige la materia, no el local de Nuevo León, y la aplicación de es-
ta ley local al caso de Derecho Internacional, es inexacta, violán-
dose el art. 14 segunda parte de la Constitución general. Los do-
cumentos que carecen de los timbres de la ley, en todo ó en par-
te, no merecen fe ni surten efectos alguno legal: careciendo, pues,
el instrumento en que se ha basado el auto de *exequendo* y el jui-

cio ejecutivo, de parte de los timbres del valor del contrato y de los que corresponden á testimonio, timbres, por lo demás, cancelados contra la prescripción de la ley, no ha podido ni debido producir el efecto legal de motivar el auto de *exequendo* y el juicio ejecutivo, ni su revalidación, que se espera, podrá, conforme á la ley, hacer convalecer los procedimientos anteriores á la révalidación, por lo cual se violan las garantías del art. 14, las dos principales, con tendencia cierta de molestar gravemente á mi representado sin causa legal, violándose así el art. 16 de la misma Constitución. La declaración de que han corrido los términos de contestar la demanda, oponer excepciones, y rendir prueba, que ya explícita, ya implícitamente contiene la aplicación del art. 1031 del Código de Procedimientos civiles del Estado, implica la violación del art. 14, por inexacta aplicación de la ley, con tendencia cierta á la del art. 17 y también la del art. 8º de la misma Constitución, porque esa declaración contiene el concepto de que los términos legales pueden correr, antes de que se notifique, se haga saber al peticionario por escrito respetuoso, la resolución dictada sobre los recursos de apelación y de revocación, interpuestos de la resolución que había mandado correr tales términos, ya explícita, ya implícitamente, privando así de la justa defensa al demandado cuando se le debían ampliar en justicia.

57. Hoy, señor Juez, pretende el apoderado del ejecutante Bieleberg cohonestar esos procedimientos opresivos, alegando mi *resistencia* á que se hiciesen las notificaciones, aseveraciones que confirma la autoridad ejecutora, la cual se extiende á afirmar que se ha ajustado á lo prescrito por el art. 8º de la Constitución general. Todas esas afirmaciones son del todo gratuitas y en manera alguna se han justificado.

58. El Sr. Lic. Madrigal, para comprobar su aserto de mi *resistencia* á las notificaciones, aglomera copias de sus peticiones, de las resoluciones en ellas dictadas y hasta certificadas de conversaciones privadas tenidas por el Secretario del Juzgado conmigo. ¿Y qué contienen esas famosas peticiones del Sr. Lic. Madrigal? Cosas bien raras por su falta de justicia. Así: cuando yo promo-

vía la prestación de la fianza del extranjero demandante, porque extranjero y transeunte es el Sr. Bieleberg, el Sr. Lic. Benítez y Leal pidió que sobre esa petición mía se resolviese en la definitiva, esto es, que, aunque esa fianza ha de pedirse *in limine litis*, por Derecho de Gentes y por derecho civil, como yo la pedí, se diera, cuando ya no tiene objeto, obligándome, contra la expresa disposición del derecho, á litigar sin la garantía de la ley, al grado de que el mencionado Bieleberg se ha ausentado de esta ciudad, sin volver más á ella. Luego, el Sr. Lic. Madrigal, cuando yo devolví el traslado de la demanda, sin contestarla, por la falta de la copia simple del documento en que se fundaba, me acusó rebeldía, cuya petición desechó el Juzgado por su patente temeridad: en seguida, el mismo señor produjo la copia antes dicha, esto es, cuando le dió la gana, pidiendo que se me volviera á correr traslado, siendo así que, con arreglo á los arts. 998, 888, frac. III del 44 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se debió dar curso, ni siquiera admitir, dar por presentado el escrito á esa demanda, siendo nulo lo actuado en virtud de ella, por ser contra las prescripciones de una ley prohibitiva, según lo declara el art. 7º del Código Civil: después, estando recurridas por apelación las resoluciones en que se daba lugar á la presentación ulterior de dicha copia simple, y por revocación la consecutiva en que se mandaba correr con ella nuevo traslado, pendiente aún aquella apelación, pidió el propio señor que se me declarase rebelde, por no haber contestado antes de que se me notificasen las resoluciones de aquellos recursos, petición contraria á los arts. 93, 94, 74 á 77 del Código de Procedimientos Civiles y 8º de la Constitución; por fin, que citado para sentencia, no habiendo ocurrido el día de la cita, que se me notificara por el *Periódico Oficial* y en la puerta del Juzgado. Famosas peticiones por lo injusto, inicuo é ilegal, con excepción de la última.

59. Y bien, ¿todo ese cúmulo de ilegales peticiones de los Sres. Benítez y Leal y Madrigal, acredita la resistencia á ser notificado yo de las resoluciones judiciales? Sólo la preocupación y la ligereza del Sr. Lic. Madrigal puede hacer de mí tales calificacio-

nes. Si yo no era citado con arreglo á los arts. 74 á 77 ya citados, ¿qué ley me obliga á ocurrir á que se me hagan las notificaciones? Si cuando el citado para sentencia no comparece, se le citará, además, por el *Periódico Oficial* y en la puerta del Juzgado, y así se ha hecho, ¿á qué ley me he resistido yo, siendo tal el procedimiento legal? No digo como el secretario del Juzgado en simple conversación solamente, no me expresó cuáles eran las resoluciones dictadas á que se alude, pero aun cuando se hubiera extendido á esto, ¿cuál es la disposición legal que declara que tales conversaciones oficiosas son una notificación legal? El art. 89 del Código de Procedimientos citado, declara que si algún litigante, aunque no sea legalmente citado, se manifiestare en el juicio sabedor de alguna providencia, esto es, ocurra espontáneamente al juicio, usando del derecho ó reclamando el agravio que la providencia entraña, entonces se tendrá por justificada. ¿Y cuál es la prueba de que yo haya hecho en el juicio tal manifestación, que la autoridad ejecutora y el ejecutante han rendido? Ninguna ciertamente, y sólo se pretende por esas personalidades, hacerme pasar por un monstruo de rebeldía jurídica, cuando la realidad es que ni el Sr. Lic. Madrigal promovió que se me citara y notificara, ni el Juzgado cuidó de que esto se hiciera, y, á pesar de eso, contra todo derecho se me quiere hacer pasar por rebelde; porque así conviene á los intereses del ejecutante, secundado por la autoridad ejecutora decididamente; porque lo que se quiere es que yo no alegue todas mis excepciones, y que ni siquiera pruebe la de no deber que expuse en términos claros en mi escrito de oposición á la ejecución. He aquí todo. Todas esas palabras de resistencia y otras inculpaciones que las dichas personalidades me hacen para excusarse de sus infracciones de ley y pretensiones ilegales, no son más que voces destempladas.

60. ¿Y en dónde, si no, está la desobediencia que se me imputa, de la cual ninguna constancia se aduce? Todo lo que aparece probado en estos autos, no es más que una serie no interrumpida de irregularidades, desde la presentación de la demanda y auto de *exequendo*, hasta el último acto reclamado. Parece que, confun-

diendo la genuina significación de las palabras, no ya jurídicas, sino aun las comunes, se llama resistencia á la actitud pasiva que con sobrada razón he tomado yo en el monstruoso juicio á que esta queja se refiere; quisiera el Sr. Lic. Madrigal, querrá también la autoridad ejecutora, que, habiendo atacado de nulidad, por más de un motivo legal, los procedimientos ejecutivos, faltando yo á la lealtad profesional que á mi cliente debo, me prestase dócil á ocurrir espontáneamente á ser notificado de cuanto les ocurre pedir y proveer, y esto á su arbitrio llaman resistencia; pero todo esto, además de erróneo, es hasta injurioso, porque hasta hoy creo que no me he sometido á caprichos de nadie: el Sr. Lic. Madrigal y cualquier otro yerra, si tal creyere: yo soy ciego obediente á la ley y á la justicia, mas no á pretensiones ilegales.

61. Las nuevas certificaciones que ha extendido la autoridad ejecutora, ó son consonantes con las copias autorizadas que á mí se me han expedido sobre los proveidos dictados con mis recursos, ó son divergentes; si lo segundo, claro es que ahora se han inventado; si lo primero, prueban lo mismo que las por mí producidos. En tal concepto, yo no he reclamado que mis recursos no se hayan proveído oportunamente, sino que no se me ha hecho saber el proveído, no se me ha notificado, antes de haberseme declarado rebelde, en fuerza de su falta de cumplimiento: se me ha declarado rebelde por lo mismo, sin saber si, notificado de aquellos proveidos, los cumplía ó no. El art. 8º de la Constitución general contiene dos preceptos: primero, que á toda petición escrita, respetuosa, se le dé un acuerdo, y que ese acuerdo se haga saber, es decir, se notifique en la forma legal al peticionario: yo he reclamado este segundo precepto, no reclamo el primero, y mi reclamo está justificado con las copias por mí aducidas, pues, se me declaró rebelde el 28 de Diciembre, y los proveidos de mis recursos se me notificaron el día 30, antes de que yo hubiera podido incurrir en tal rebeldía.

62. Para terminar, lo diré una vez más por todas, cuando yo he impugnado la forma ejecutiva del juicio, desde su primer paso, y he protestado repetidas veces contra las demás irregularidades en

él cometidas, aun aceptada esa forma, traduciendo mis protestas en varios recursos legales, yo he debido ser consecuente conmigo mismo; no he estado obligado á traicionar mi causa, presentándome obsequioso espontáneamente á la secuela de ese juicio legalmente monstruoso; mi deber por respeto á la autoridad, mi forzada defensa ha sido tan sólo comparecer á las citaciones legalmente hechas, no á las conversaciones indebidas de ningún secretario. Si esta conducta, en todo legal de mi parte, se quiere llamar resistencia, invéntense, pues, nuevas significaciones de palabras, pero esa resistencia será legal por estar ajustada á la ley.

63. Por tanto, á vd., señor Juez de Distrito, respetuosamente pido que se sirva resolver en esta queja de amparo, que la Justicia de la Unión protege y ampara á mi poderdante contra el acto de *exequendo*, la forma del juicio ejecutivo y en particular contra la declaración de rebeldía del auto de 28 de Diciembre de 1899, mandando que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de dictarse el auto de *exequendo* y abrirse ese juicio, por ser todo así de justicia.

Monterey, Abril de 1900.

Lic. Lázaro Garza Ayala.